

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO.

A foja 23 comparece Aldo Moya Olave, socio del Club Deportivo “El Cacique de Buin” e interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de esa organización deportiva, domiciliada en Guardia Marina Riquelme N°256, comuna de Buin, efectuada el 18 de marzo de 2023.

Fundando la reclamación, expuso que fue candidato en la elección reclamada, en la que obtuvo la segunda mayoría, con 16 votos, pero que, a pesar de ello, no fue incorporado a la nueva directiva. Agrega que el directorio quedó integrado por el candidato que obtuvo la mayor votación, pero que el resto de los electos no podrían formar parte de él, ya que la inscripción de sus candidaturas fue irregular.

Denunció, además, que existen actas de reuniones que nunca se realizaron y contienen firmas que no corresponden, ya que en ellas aparecen personas que no asistieron a estas reuniones. Sostiene que el libro de actas habría sido manipulado y adulterado, utilizando la misma letra para este efecto y para las firmas que allí aparecen.

Refiere que en el libro de socios aparecen personas que no tienen esta calidad; que la firma en su inscripción no es la suya, ya que nunca firmó; y que las personas inscritas bajo los números 267 y 268 no tenían la antigüedad para ser candidatos; obtuvieron un voto cada uno y fueron designados para ocupar los cargos de secretario y director, respectivamente.

Acompañó al reclamo fotografías de las páginas 1 a 7 del libro de registro de socios, acta de la Asamblea General Extraordinaria de 20 de enero de 2023 y Acta de inscripción de candidatos, de 8 de marzo de 2023.

Notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que el compareciente, Aldo Moya Olave, socio del Club Deportivo “El Cacique de Buin”, interpuso reclamación con motivo de la elección del directorio de esa organización deportiva, efectuada el 18 de marzo de 2023, en la que participó como candidato, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades relatadas en la parte expositiva de esta sentencia, las que, a su juicio, importarían su nulidad.

2° Que, notificada legalmente, no hubo contestación por algún afectado, recibándose la causa a prueba por resolución de foja 100, rindiendo la reclamante la documental acompañada al escrito de reclamación.

Se agregaron al proceso los documentos remitidos por el Secretario Municipal de Buin, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley N°18.593: Estatutos del Club Deportivo “El Cacique de Buin” (foja 30), comunicación del resultado de la elección y solicitud de certificación de vigencia de la directiva (foja 53), acta de inscripción de candidatos (foja 56), acta de la elección (foja 59), registro de votantes (foja 62), certificados de antecedentes de los electos y copia del registro de socios (foja 65 a 72), comunicación de fecha de la elección (foja 91), acta de nominación de la Comisión Electoral (foja 92); y el Oficio N°170/2023, de 5 de julio de 2023, del mismo origen, por el que se informó que esa Secretaría no tiene información acerca de modificaciones al estatuto de la organización.

Actuando de oficio, se requirió informe de la Presidenta de la Comisión Electoral, Karen Navarro Matus y la remisión del libro de actas de asamblea y de registro de socios, diligencia cuyo cumplimiento consta a foja 105.

3°. Que la prueba aportada por el reclamante y demás antecedentes allegados al proceso, son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N°18.593 confiere a este Tribunal.

4°. Que el Club Deportivo “El Cacique de Buin”, es una corporación de derecho privado, regida por los estatutos aprobados el 14 de enero de 1984, cuyo texto, agregado de foja 30 a 52, no consta haber sido modificado por la organización, como fue informado a foja

108 por el Secretario Municipal de Buin, encontrándose, por tanto, vigente.

Como consecuencia de lo anterior, la elección de su directorio se rige íntegramente por sus disposiciones, no siéndole aplicable las normas de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias.

5°. Que, en cuanto a la primera denuncia del reclamante, se ha establecido la efectividad de lo denunciado, esto es, el hecho de haber sido excluido del directorio electo, no obstante haber sido candidato en la elección y de obtener la segunda mayoría individual, con 16 votos.

En efecto, de los antecedentes allegados al proceso, en particular, de las actas de inscripción de candidatos y de elección y constitución del directorio, consta en ellas que el reclamante inscribió su postulación ante la Comisión Electoral el 8 de marzo de 2023, siendo aceptada su candidatura, y que en definitiva obtuvo 16 sufragios de acuerdo con el escrutinio practicado.

Por otra parte, no se advierte en los documentos allegados al proceso, observación o explicación alguna que justifique su omisión en la nómina de candidatos electos para conformar el directorio del Club Deportivo de autos; ni se refirió a ello la presidenta de la Comisión Electoral en su informe de foja 105, en el que se limitó a señalar que en la constitución del directorio, se habrían seguido las instrucciones de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Buin, conforme a las cuales, el cargo de presidente corresponde a quien obtenga la primera mayoría de votos, distribuyéndose los demás cargos en reunión de los electos.

6°. Que, lo actuado por la Comisión Electoral no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 28 y 32 de los estatutos del Club Deportivo “El Cacique de Buin”, conforme a cuyas disposiciones deben proclamarse elegidos los candidatos que, en una misma y única votación, resulten con el mayor número de sufragios, debiendo el directorio, en la primera sesión, designar, al menos, los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, de entre sus miembros.

En la especie y de acuerdo con el resultado del escrutinio practicado, debieron ser proclamados como candidatos electos, los ocho

postulantes en la elección, ordenados conforme a la votación obtenida, a saber: Pablo Bastías Sánchez, 56 votos; Aldo Moya Olave, 16 votos; Francisco Navarro Parraguez, 3 votos; Ariel Aguilera Ahumada, 2 votos; Cristóbal Leiva Espinoza, 1 voto; Erick González Matus, 1 voto; Jordan Ahumada Vergara, 1 voto; y Rodrigo Carrasco Matus, 1 voto. Y no como procedió la Comisión Electoral, al proclamar electos a sólo seis, tres en calidad de titulares y tres en calidad de suplentes y omitir, sin justificación, a los candidatos Aldo Moya Olave y Ariel Aguilera Ahumada.

Lo anterior, habida consideración que el Directorio del Club Deportivo debe estar constituido por once miembros, todos en calidad de titulares, como establece el artículo 27 de los estatutos sociales y, no existiendo más que ocho candidatos, todos con votación, correspondía la proclamación de todos ellos, para la posterior constitución del directorio electo, en la primera sesión que éste celebre.

7°. Que, el reclamante denunció también, la existencia de actas incorporadas al libro respectivo, que darían cuenta de reuniones o asambleas que nunca se realizaron y que, a su juicio, se habría adulterado el libro, empleándose la misma letra, tanto para extender el acta, como en las firmas que allí aparecen, pues se trataría de personas que no asistieron a esas reuniones.

Sin embargo, el libelo no especifica de manera alguna, el acta o las actas que adolecerían de la irregularidad que denuncia, ni individualiza a las personas que, figurando en la nómina de asistentes, no habrían participado en la reunión o asamblea en cuestión.

Sin perjuicio de ello, se ha establecido la existencia de tres actas que dan cuenta de reuniones destinadas a la nominación de la Comisión Electoral, de 6 de octubre y 3 de noviembre, ambas de 2022, y de 20 de enero de 2023, respectivamente, que la presidenta de la Comisión Electoral explica, argumentando que se procedió a “hacer una nueva acta con fecha 20 de enero de 2023 para no atrasar las elecciones” (*sic*), con el fin, según se entiende de sus dichos, de dar continuidad al proceso que había quedado interrumpido por las fiestas de fin de año, vacaciones y falta de *quorum*.

De lo anterior, no es posible establecer la efectividad del acto de falsificación denunciado, y consecuentemente, si esta anomalía pudo influir de algún modo en la conformación del cuerpo electoral o en el resultado de la elección, por no haber sido demostrado por el reclamante en este proceso.

8°. Que, en cuanto a las anotaciones irregulares que contendría el registro de socios de la organización, el reclamante refiere, en primer lugar, que en éste aparecerían personas que no tienen la calidad de socios, sin individualizar a quienes se encontrarían en tal situación, motivo que impide verificar lo alegado.

Seguidamente, denuncia que la firma que contiene su inscripción, N°217, no es la suya, puesto que nunca firmó, hecho que fue examinado, mediante el cotejo de la firma puesta en el libro de registro de socios con aquella que aparece frente al nombre del reclamante en el acta de inscripción de candidatos, agregada a foja 56, apreciándose, a simple vista, que ambas firmas son diferentes. Asimismo, se ha establecido, de las fotografías del mismo libro, acompañadas al reclamo, que sólo 17 de 268 inscripciones registradas fotográficamente, N°206 a 222, contienen firmas, a diferencia de lo que se puede observar en el libro original, en el que se cuentan 93 firmas.

Estos hechos, si bien pueden constituir una anomalía en cuanto a la forma en que debe llevarse el registro de los asociados, obligación que incumbe al secretario de la organización, no pueden ser tenidos como una irregularidad o vicio del acto eleccionario de aquellos susceptibles de anularlo, desde que no se alegó ni menos, se acreditó, que este defecto del registro de socios haya impedido al reclamante o a uno o más afiliados ejercer sus derechos en la elección, ya sea como candidato o en calidad de elector.

9°. Que el reclamante invoca, también en relación con el registro de socios, una tercera irregularidad, que dice relación con las inscripciones N°267 y 268, correspondientes a los candidatos Erick Claudio González Matus y Rodrigo Carrasco Matus, respectivamente; y agrega que ambos obtuvieron 1 voto, siendo designados en los cargos de secretario, el primero, y de director, el segundo.

Sobre el particular, examinado el Libro de Registro de Socios, se ha constatado que las fechas de las inscripciones N°264 a 308, aparecen rectificadas, observándose en todas ellas que se escribió en la anotación “2023”, encima del número 3, el número “2”, con el fin que las fechas de ingreso de los respectivos asociados, parecieran corresponder al año 2022. Entre éstas, además de las inscripciones de los candidatos antes mencionados, se encuentran la del candidato al directorio Cristóbal Leiva Espinoza (N°298) y las de los candidatos a la Comisión Revisora de Cuentas, Javiera Ahumada (N°265), Miguel Vargas (N°295) y Brayan Cárcamo (N°274).

Este hecho fue reconocido por la presidenta de la Comisión Electoral, Karen Navarro Matus, quien, en su informe de foja 105, señaló que las fechas están sobre marcadas, “ya que por error son año 2022 y 2023 fue porque el libro no estaban las fechas anotadas” (*sic*), afirmación confusa, pues significa que la Comisión Electoral no inscribió nuevos asociados, toda vez que, como consecuencia de la sobrescritura, no existen inscripciones de socios practicadas con posterioridad al 20 de enero de 2023, fecha en que asumió sus funciones y se contradice con lo expresado en el Punto 2 de ese mismo informe, en cuanto asegura que “(...) en el libro solo anotamos socios nuevos (...)”.

Y sobre los socios N°267 y 268, la aludida presidenta aseveró que fueron inscritos como candidatos por falta de postulantes, lo que habría sido autorizado por la asamblea, por tratarse de personas que pertenecen a la institución por más de cinco años, como jugadores inscritos en Anfa, afirmaciones que no están demostradas en autos.

10°. Que, no obstante la evidente alteración de las fechas de ingreso de los socios N°264 a 308, hechas, como es de presumir, con el afán de aparentar una mayor antigüedad en sus respectivas afiliaciones, lo cierto es que las normas que rigen el acto eleccionario, contenidas en los estatutos aprobados por el Club Deportivo “El Cacique de Buin”, no establecen exigencia alguna de antigüedad para ser candidato al directorio.

En efecto, el artículo 34 de los Estatutos, dispone que podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier socio activo, siempre que

al momento de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10°.

De la norma referida, se tiene que para ser candidato, se deben cumplir las siguientes dos condiciones: tener la calidad de socio activo y no estar suspendido del ejercicio de los derechos sociales. A su vez, los socios activos, pueden verse privados temporalmente de esta calidad, como consecuencia de la aplicación de la medida de suspensión regulada en el artículo 10°.

Adicionalmente, el artículo 29 de los estatutos establece una única inhabilidad para ser director, que impide desempeñar tal cargo a las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito en los 15 años anteriores a la fecha en que se pretenda designarlas.

Como se aprecia, el procedimiento de elección del directorio del Club Deportivo “El Cacique de Buin” regulado en sus estatutos, no exige a los candidatos contar con una determinada antigüedad en la afiliación, sino que reconoce el derecho a elegir y a ser elegidos, a todos los socios que se encuentren en ejercicio de los derechos sociales que nacen en virtud de su incorporación a la organización.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Aldo Moya Olave, sólo en cuanto se deja sin efecto el acto de constitución del directorio del Club Deportivo “El Cacique de Buin” elegido el 18 de marzo de 2023, acordado en esa misma fecha.

El directorio electo, integrado por los socios Pablo Bastías Sánchez, Aldo Moya Olave, Francisco Navarro Parraguez, Ariel Aguilera Ahumada, Cristóbal Leiva Espinoza, Erick González Matus, Jordan Ahumada Vergara y Rodrigo Carrasco Matus, deberá, en el término de quince días y en sesión especialmente citada al efecto, designar de entre sus miembros, al menos, los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 32, 37 y 38 de los estatutos.



Hágase devolución de los libros de registro de socios y de actas de asamblea, a quien acredite tener la calidad de secretario de la organización.

Notifíquese por el estado diario.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Buin para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°9187/2023.-

PRONUNCIADA POR LA MINISTRA LILIAN LEYTON VARELA, PRESIDENTA SUPLENTE; Y LOS ABOGADOS PATRICIO ROSENDE LYNCH Y LUIS HERNÁNDEZ OLMEDO. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 22 de noviembre de 2023.



QyNa9Gpq